



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2026

Ref. Acción de tutela

Auto admisorio - niega medida provisional

Rad. No. 11001400302220260053900

El señor **Sergio Arciniegas Alarcón** instauró acción de tutela contra la **Universidad del Tolima, el Instituto de Extensión y Educación para el trabajo y el desarrollo humano (IDEXUD) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Ministerio de Educación Nacional**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a desempeñar cargos y funciones públicas y al libre ejercicio de la profesión.

Como la solicitud de amparo reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la acción constitucional de la referencia.

Segundo. Notificar esta decisión, por el medio más expedito, a las accionadas con remisión de copia de la demanda y de sus anexos, para que dentro del término de **un (1) día** realicen lo siguiente:

- Ejercen su derecho de defensa.
- Rindan el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Se pronuncien sobre los hechos que originaron la presente acción constitucional ejercen el derecho de contradicción, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.
- Acrediten siquiera sumariamente su representación legal.
- Indiquen los motivos por los cuales no han revocado las decisiones proferidas en contra del accionante dentro del «proceso para el perfil C-02-2026 (Inscripción 17604) del Concurso Público de Méritos Profesores de Carrera 2026», y por qué no lo han incluido en la lista de aspirantes admitidos / preseleccionados.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. Advertir a las accionadas que su silencio dará lugar a aplicar la consecuencia prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Admitir como pruebas los documentos allegados por la accionante con la demanda, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

Quinto. Vincular a la **Gobernación del Tolima, Secretaría de Educación del Tolima, al Consejo Académico de la Universidad del Tolima, a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al Servicio Público de Empleo SISE, al Ministerio del Trabajo, a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a la Sociedad Colombiana de Estadística (SCE) y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, concediéndoles el término de **un (1) día** para que realicen lo siguiente:

- Se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción
- Ejercen su derecho de defensa.
- Rindan el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Acrediten siquiera sumariamente su representación legal.
- Se pronuncien sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional, y dentro del ámbito de sus competencias.

Por Secretaría, remítase copia del escrito introductorio para que complementen la respuesta y se manifiesten sobre cada uno de los hechos alegados, los que deberán estar debidamente soportados, anexando, además, la documentación correspondiente y señalando los fundamentos de derecho que les asiste.

Sexto. Requerir al extremo accionado para que en el mismo término informe: i. Dentro de la entidad, quién es la persona responsable de cumplir con una eventual orden de tutela que beneficie al actor, ii. Quién es el funcionario superior del responsable del cumplimiento, iii. Quién es la persona que ejerce la calidad de representante legal y/o equivalente.

Séptimo. Requerir a la **Universidad del Tolima, al Instituto de Extensión y Educación para el trabajo y el desarrollo humano (IDEXUD) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, para que **vinculen** a la acción de tutela, a los aspirantes inscritos a «la



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

convocatoria de profesores de carrera 2026 de la Universidad del Tolima», la cual se encuentra reglamentada mediante «Acuerdo del Consejo Académico No 294 del 16 diciembre de 2025», así mismo, a todos los terceros que considere se puedan afectar con las decisiones que se tomen en la presente acción constitucional y aporten las evidencias.

Octavo. Requerir a la Universidad del Tolima, al Instituto de Extensión y Educación para el trabajo y el desarrollo humano (IDEXUD) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para que en el término de **un (1) día** contado a partir del recibido de la comunicación respectiva, **informen** los datos de identificación y de notificación de los aspirantes inscritos a «*la convocatoria de profesores de carrera 2026 de la Universidad del Tolima*», la cual se encuentra reglamentada mediante «*Acuerdo del Consejo Académico No 294 del 16 diciembre de 2025* y presten su colaboración para realizar la notificación del presente trámite constitucional.

Noveno. Requerir al accionante para que en el término de un (1) día, aporte la petición y acredite su radicación efectiva (fecha, hora, radicado, constancia de envío y/o recibo), ante el Ministerio de Educación Nacional y el Gobierno Nacional, mediante el cual les solicitó que «*adopten las medidas necesarias para la constitución y reglamentación del Consejo Profesional de Estadística previsto en la Ley 379 de 1997, a fin de que los profesionales de la Estadística en Colombia puedan acceder al sistema de matriculación y tarjeta profesional allí contemplado*». En caso de haber recibido y/o recibir respuestas debe aportarlas.

Décimo. Enterar a las partes e intervinientes de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Décimo primero. Negar la medida provisional solicitada por la accionante al no cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4697918d5f3b393f5603b2f6ba0a373e9fbd376d000c992a49a6a2137d1f5ce4**
Documento generado en 11/05/2026 03:57:35 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALE DE SERGIO
ARCINIEGAS ALARCÓN CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y EL INSTITUTO DE
EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**SEÑOR
JUEZ DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS
FUNDAMENTALES CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

ACCIONANTE: SERGIO ARCINIEGAS ALARCÓN

**ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA e INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO
HUMANO (IDEXUD) de la UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

SERGIO ARCINIEGAS ALARCÓN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.037.507, actuando en nombre propio, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, presento ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** y el **IDEXUD** de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por la vulneración flagrante de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.)**, **IGUALDAD (Art. 13 C.P.)**, **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (Art. 40, numeral 7 C.P.)** y **LIBRE ESCOGENCIA Y EJERCICIO DE PROFESIÓN (Art. 26 C.P.)**.

Esta solicitud se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

1. En calidad de **Estadístico graduado de la Universidad Nacional de Colombia**, me inscribí al **Concurso Público de Méritos Profesores de Carrera 2026** de la Universidad del Tolima, bajo el código de inscripción **17604** para el perfil **C-02-2026**.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALE DE SERGIO
ARCINIEGAS ALARCÓN CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y EL INSTITUTO DE
EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

2. En la primera publicación de resultados de preseleccionados, se me calificó como **“NO ADMITIDO”**, aduciendo que: “No cumple con la experiencia profesional requerida por el perfil”.
3. Frente a dicha decisión, interpose reclamación en primera instancia el **23 de abril de 2026**, aportando cuatro certificados cargados en la plataforma del concurso que acreditan un total de **70 meses** de experiencia profesional e investigativa, superando con creces el requisito de un (1) año exigido en la convocatoria.
4. Mediante oficio del **28 de abril de 2026**, el IDEXUD (operador del concurso) admitió textualmente la existencia de un **“error en la publicación de sus resultados”**, reconociendo implícitamente que sí cumplo con el requisito de experiencia. No obstante, **en el mismo acto, cambió el motivo de exclusión**, alegando ahora que no adjunté copia de la **Tarjeta Profesional de Estadístico**. Este cambio de motivación constituye una conducta administrativa contradictoria que vulnera los principios de buena fe y confianza legítima.
5. El **29 de abril de 2026**, interpose reclamación en segunda instancia, fundamentada en la **imposibilidad física y jurídica** de aportar dicho documento. Expliqué que, si bien la **Ley 379 de 1997** reglamenta la profesión de Estadístico y crea en su artículo 14 el Consejo Profesional de Estadística, dicho Consejo **nunca ha sido constituido ni reglamentado** por el Gobierno Nacional en los casi treinta (30) años de vigencia de la Ley, lo que hace inexistente el trámite de expedición de tarjetas profesionales para esta carrera en todo el territorio nacional.
6. El **6 de mayo de 2026**, la Universidad y el IDEXUD confirmaron mi exclusión mediante una respuesta que ignora por completo el principio universal de **“Ad impossibilia nemo tenetur”** (nadie está obligado a lo imposible), incurriendo en un **Exceso Ritual Manifiesto** al exigir un documento que el propio Estado colombiano no provee ni ha proveído jamás.
7. El **6 de mayo de 2026**, elevé un **Derecho de Petición ante el Ministerio de Educación Nacional** solicitando certificar formalmente la inexistencia del Consejo

**ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALE DE SERGIO
ARCINIEGAS ALARCÓN CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y EL INSTITUTO DE
EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Profesional de Estadística y de la tarjeta profesional para Estadísticos, con el fin de aportar dicha prueba de autoridad a este proceso constitucional.

8. Es un **hecho notorio** que, desde la promulgación de la Ley 379 de 1997 hasta la fecha —es decir, durante casi treinta años—, **ningún Estadístico en Colombia ha podido obtener tarjeta profesional**, por cuanto no existe la entidad legalmente encargada de expedirla. La Ley 379 de 1997 es, en la práctica, **una ley inoperante (letra muerta)** en lo que respecta al Consejo Profesional y al sistema de matriculación que allí se prevé, circunstancia que no puede trasladarse como carga al ciudadano.
9. La exclusión del concurso me causa un **perjuicio irremediable** dado que el Concurso Público de Méritos se encuentra en pleno desarrollo, con etapas de pruebas escritas y entrevistas que avanzan sin posibilidad de retrotraerse. Una vez concluido el concurso y provistas las plazas, mi derecho al acceso a cargos públicos quedará definitivamente anulado, sin que exista mecanismo judicial ordinario que permita restituir la oportunidad perdida.

II. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** y, subsidiariamente, como mecanismo definitivo ante la ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial, por las siguientes razones:

2.1. Legitimación en la Causa

Legitimación por activa: El suscrito actúa en nombre propio como titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, conforme al artículo 86 de la Constitución Política.

Legitimación por pasiva: La UNIVERSIDAD DEL TOLIMA es una institución pública de educación superior que, junto con el IDEXUD (operador logístico del concurso) de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, profirieron las decisiones que vulneran mis derechos fundamentales. Ambas entidades son autoridades públicas

**ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALE DE SERGIO
ARCINIEGAS ALARCÓN CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y EL INSTITUTO DE
EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

o actúan en función administrativa, encuadrándose dentro del supuesto del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Inmediatez

La presente acción se interpone dentro de un término razonable desde la última decisión administrativa del 6 de mayo de 2026 que confirmó mi exclusión del concurso, satisfaciendo plenamente el requisito de inmediatez.

2.3. Subsidiariedad y Perjuicio Irremediable

La jurisprudencia constitucional ha consolidado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos bajo dos subreglas (Sentencias T-090 de 2013, SU-553 de 2015, T-800A de 2011):

- (i) Cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que sea inminente, grave, urgente e impostergable; y*
- (ii) Cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca.*

En el caso concreto, se configuran ambas subreglas:

Inminencia y urgencia: El Concurso Público de Méritos de la Universidad del Tolima se encuentra en pleno desarrollo. De no ampararse mis derechos de manera inmediata, el proceso avanzará a las etapas de pruebas escritas y entrevistas sin mi participación, lo que consolidará una exclusión irreversible.

Gravedad e impostergabilidad: La vulneración recae sobre el derecho fundamental de acceso a cargos públicos (art. 40.7 C.P.), cuyo goce es temporal y está condicionado a la vigencia del concurso. Una vez provistas las plazas, el daño será irremediable e irreparable.

Ineficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: Si bien existe la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA), un proceso de esa naturaleza

**ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALE DE SERGIO
ARCINIEGAS ALARCÓN CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y EL INSTITUTO DE
EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

tarda años en resolverse. Para cuando se obtenga una sentencia, el concurso habrá finalizado y las plazas habrán sido provistas, haciendo ilusorio mi derecho fundamental. Además, la controversia planteada no es de mera legalidad sino de naturaleza constitucional: se trata de determinar si una entidad pública puede exigir un documento cuya existencia depende de una omisión del Estado que lleva tres décadas sin subsanarse.

Relevancia constitucional que desborda la competencia del juez administrativo: La Sentencia SU-913 de 2009 estableció que la tutela es el medio idóneo cuando se presentan irregularidades en concursos de méritos que impiden de manera arbitraria la participación de un aspirante, rompiendo la igualdad y el debido proceso. En el presente caso, la discusión trasciende la simple legalidad del acto administrativo y se ubica en el terreno de la protección de derechos fundamentales frente a una exigencia de imposible cumplimiento.

La Sentencia T-654 de 2011 de la Corte Constitucional reafirmó la pertinencia de la acción de tutela en concursos de méritos, señalando que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Vulneración del Derecho Fundamental al Libre Ejercicio de la Profesión (Art. 26 C.P.) – Precedente SU-128 de 2024

El artículo 26 de la Constitución Política establece que toda persona es libre de escoger profesión u oficio, y que su ejercicio solo puede condicionarse a los títulos de idoneidad que la ley exija. Ahora bien, la Ley sí puede establecer requisitos adicionales, pero éstos no pueden hacer nugatorio el derecho reconocido por la Constitución.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALE DE SERGIO
ARCINIEGAS ALARCÓN CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y EL INSTITUTO DE
EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

La Sentencia SU-128 de 2024 de la Sala Plena de la Corte Constitucional (M.P. Natalia Ángel Cabo) es un precedente de unificación **directamente aplicable por analogía** al presente caso. En dicha providencia, la Corte analizó la situación de abogados a quienes se les exigía la aprobación de un Examen de Estado previsto en la Ley 1905 de 2018 como requisito para obtener tarjeta profesional definitiva, pese a que **dicho examen nunca había sido implementado** por la entidad obligada (el Consejo Superior de la Judicatura). La Corte concluyó que:

- (i) Condicionar el ejercicio profesional a un requisito cuya implementación depende exclusivamente del Estado, y que el Estado ha omitido implementar, constituye una **restricción injustificada y desproporcionada de la libertad de ejercer profesión**.
- (ii) La omisión del Estado en implementar el mecanismo legalmente previsto **no puede trasladarse como carga al ciudadano** ni operar como obstáculo para el goce de sus derechos fundamentales.
- (iii) La entidad estatal que condiciona un derecho a un trámite inexistente **extralimita sus competencias** constitucionales y legales.

La analogía con el caso sub examine es directa y exacta: así como el Consejo Superior de la Judicatura no implementó el examen de Estado para abogados durante años, el Gobierno Nacional nunca ha constituido ni reglamentado el Consejo Profesional de Estadística creado por el artículo 14 de la Ley 379 de 1997. En consecuencia, la tarjeta profesional de Estadístico no existe, nunca ha existido y no puede ser obtenida por ningún profesional de la Estadística en Colombia. Exigirla como requisito para participar en un concurso público equivale a condicionar el acceso a cargos públicos a un requisito de imposible cumplimiento, lo que vulnera de manera directa los artículos 26 y 40 de la Constitución Política.

3.2. El Exceso Ritual Manifiesto y la Primacía del Derecho Sustancial (Art. 228 C.P.)

**ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALE DE SERGIO
ARCINIEGAS ALARCÓN CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y EL INSTITUTO DE
EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial, en virtud del cual las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad de los derechos. La Corte Constitucional, desde la Sentencia T-1306 de 2001 y en reiterada jurisprudencia posterior (Sentencias T-235 de 2010, T-531 de 2010, T-264 de 2009, T-201 de 2015, T-154 de 2018), ha desarrollado la doctrina del **exceso ritual manifiesto**, que se configura cuando:

- (a) Se utiliza un procedimiento o formalismo como obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, resultando en una denegación de justicia.
- (b) Se renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de normas procesales o administrativas.

La Sentencia T-154 de 2018 extendió expresamente la doctrina del exceso ritual manifiesto al ámbito de los **procedimientos administrativos**, señalando que la aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos no solo aplica al ámbito judicial sino también a las actuaciones administrativas, pues éstas se relacionan con la consecución de los fines esenciales del Estado y por medio de ellas se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.

En el presente caso, la Universidad del Tolima y el IDEXUD incurren en exceso ritual manifiesto al exigirme un documento (tarjeta profesional de Estadístico) cuya expedición no depende de mi voluntad ni de ningún trámite que yo pueda adelantar, sino de una **omisión prolongada del Gobierno Nacional** que lleva casi treinta años sin constituir el Consejo Profesional de Estadística. Se sacrifica así el derecho sustancial (acceso al concurso público, ejercicio de la profesión) en aras de una formalidad que resulta de imposible cumplimiento. La verdad jurídica objetiva es clara: el aquí suscrito que actúa en calidad de accionante ostenta Título Profesional de Estadístico expedido por la Universidad Nacional de Colombia, que constituye el **único documento legalmente exigible** para acreditar idoneidad profesional ante la inexistencia del Consejo y de la tarjeta.

3.3. Vulneración del Principio “Ad Impossibilia Nemo Tenetur”

El principio general del derecho “*Ad impossibilia nemo tenetur*” (nadie está obligado a lo imposible), recogido desde el Digesto romano (50, 17, 185: “*impossibilia nulla obligatio est*”), ha sido reconocido y aplicado reiteradamente por la Corte Constitucional de Colombia como límite al poder del Estado y como garantía de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha sostenido que las cargas impuestas por el legislador o por la administración **no pueden suponer un obstáculo insuperable** para el ejercicio de derechos fundamentales, especialmente cuando la imposibilidad de cumplimiento es objetiva y no depende de la voluntad del ciudadano.

En el caso bajo examen, la imposibilidad es **absoluta, objetiva y verificable**: no existe en Colombia ninguna autoridad, entidad, consejo o corporación que expida tarjetas profesionales para Estadísticos. Esta imposibilidad no se me puede imputar a mi sino al Gobierno Nacional, que durante casi tres décadas ha omitido reglamentar y constituir el Consejo Profesional previsto en la Ley 379 de 1997. Exigir este documento bajo pena de exclusión del concurso público es una decisión **arbitraria y caprichosa**, pues traslada al ciudadano las consecuencias de la negligencia estatal.

3.4. Vulneración del Derecho al Debido Proceso y a la Igualdad – Defecto Fáctico y Variación Oportunista de los Motivos de Exclusión

Se configura un **defecto fáctico por valoración arbitraria de la prueba** y una **vulneración del principio de confianza legítima** por las siguientes razones:

(a) La administración primero afirmó que yo no cumplía con la experiencia profesional, motivo que fue desvirtuado por el propio IDEXUD al reconocer un “error en la publicación de resultados”.

(b) Acto seguido, la administración **sustituyó la razón de exclusión** por una nueva: la falta de tarjeta profesional, documento cuya inexistencia ya fue expuesta.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALE DE SERGIO
ARCINIEGAS ALARCÓN CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y EL INSTITUTO DE
EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Esta conducta de **variación oportunista de los motivos de exclusión** vulnera el principio de confianza legítima, pues la administración no puede modificar sus fundamentos de decisión de manera sorpresiva e inconsistente para mantener una exclusión que carece de fundamento material. Así mismo, vulnera mi derecho a la igualdad, en tanto se me impone una barrera de acceso al concurso que ningún Estadístico en Colombia podría superar, creando una **discriminación de facto** contra todos los profesionales de la Estadística.

3.5. Precedentes Constitucionales Adicionales Aplicables

Sentencia T-554 de 1995: La Corte Constitucional, al analizar la negativa de expedición de tarjeta profesional de administrador de empresas, estableció que el artículo 26 de la Constitución condiciona el ejercicio de una profesión a la obtención del título académico; si bien la ley puede establecer condiciones adicionales, éstas no pueden hacer nugatorio el derecho reconocido por la Constitución. La negación indefinida de la tarjeta que habilita el ejercicio profesional, sin fundamento legal válido, vulnera los derechos al trabajo y al libre ejercicio de la profesión.

Sentencia T-150 de 1996: Reafirmó la doctrina de la T-554 de 1995, señalando que la tutela es el medio idóneo (por encima de la acción contencioso-administrativa) cuando está en juego el derecho inmediato a ejercer la profesión, dado que un proceso ordinario no ofrece protección oportuna.

Sentencia T-701 de 2005: La Corte estudió la función de los Consejos Profesionales como entes de inspección y vigilancia. Estableció que, si bien estos pueden exigir requisitos para la expedición de tarjetas profesionales, su inactividad o inexistencia no puede traducirse en una barrera para el ejercicio de la profesión de quienes cuentan con título académico válido.

Sentencia T-114 de 2022: La Corte Constitucional, al revisar la exclusión de una participante de un concurso de méritos, reconoció que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos cuando la exclusión se produce por circunstancias ajenas a la voluntad del concursante.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALE DE SERGIO
ARCINIEGAS ALARCÓN CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y EL INSTITUTO DE
EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones de derecho expuestas, solicito respetuosamente al Señor Juez:

PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 C.P.), a la **IGUALDAD** (art. 13 C.P.), al **ACCESO A DESEMPEÑAR CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** (art. 40.7 C.P.) y al **LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** (art. 26 C.P.), vulnerados por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y el IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y al IDEXUD que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, **REVOQUEN** todas las decisiones de “No Preselección” y “No Admisión” proferidas en mi contra dentro del proceso para el perfil C-02-2026 (Inscripción 17604) del Concurso Público de Méritos Profesores de Carrera 2026.

TERCERO: ORDENAR mi inclusión inmediata en la lista de **ASPIRANTES ADMITIDOS / PRESELECCIONADOS**, reconociendo que el Título Profesional de Estadístico otorgado por la Universidad Nacional de Colombia es el único documento legalmente exigible para acreditar idoneidad profesional, ante la inexistencia fáctica y jurídica del Consejo Profesional de Estadística y de la tarjeta profesional correspondiente.

CUARTO: DECLARAR que, en aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur* y del precedente constitucional SU-128 de 2024, la exigencia de tarjeta profesional de Estadístico como requisito para participar en concursos públicos resulta **inaplicable** mientras el Gobierno Nacional no constituya y reglamente el Consejo Profesional de Estadística previsto en la Ley 379 de 1997.

QUINTO: PREVENIR a la Universidad del Tolima y al IDEXUD para que en lo sucesivo se abstengan de exigir la tarjeta profesional de Estadístico como requisito de admisión en concursos de méritos, mientras no exista el Consejo Profesional que la expida.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALE DE SERGIO
ARCINIEGAS ALARCÓN CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y EL INSTITUTO DE
EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

SEXTO: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional y al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, adopten las medidas necesarias para la constitución y reglamentación del Consejo Profesional de Estadística previsto en la Ley 379 de 1997, a fin de que los profesionales de la Estadística en Colombia puedan acceder al sistema de matriculación y tarjeta profesional allí contemplado.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental amenazado, solicito respetuosamente se decrete **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en:

ORDENAR a la Universidad del Tolima y al IDEXUD que me permitan participar en las etapas subsiguientes del concurso (pruebas de conocimientos, pruebas psicotécnicas, entrevistas y demás fases) de manera provisional, mientras se dicta sentencia de fondo en la presente acción de tutela.

Esta medida es urgente e impostergable dado que las etapas del concurso avanzan con celeridad y, de no adoptarse, el fallo de esta tutela sería inocuo, pues las oportunidades procesales del concurso se habrán agotado irremediabilmente. La medida provisional no causa perjuicio alguno a terceros ni altera el orden del concurso, pues simplemente garantiza mi participación en igualdad de condiciones, sujeta a la decisión definitiva del juez constitucional.

VI. PRUEBAS

Acompaño a esta solicitud los siguientes documentos:

1. **Anexo 1:** Formulario de Inscripción al Concurso y Título Profesional de Estadístico expedido por la Universidad Nacional de Colombia.
2. **Anexo 2:** Reclamación de Primera Instancia ante el IDEXUD (23 de abril de 2026).

**ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALE DE SERGIO
ARCINIEGAS ALARCÓN CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y EL INSTITUTO DE
EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

3. **Anexo 3:** Respuesta de la Universidad del Tolima y el IDEXUD a la Primera Instancia (28 de abril de 2026), donde se reconoce el “error en la publicación de resultados”.
4. **Anexo 4:** Reclamación de Segunda Instancia (29 de abril de 2026).
5. **Anexo 5:** Respuesta Final de la Universidad del Tolima y el IDEXUD confirmando la exclusión (6 de mayo de 2026).
6. **Anexo 6:** Radicado del Derecho de Petición ante el Ministerio de Educación Nacional (6 de mayo de 2026).
7. **Anexo 7:** Copia de la Ley 379 de 1997, con señalamiento de los artículos 14 y 15 que crean el Consejo Profesional de Estadística.
8. **Anexo 8:** Certificados de experiencia profesional e investigativa que acreditan los 70 meses de experiencia.

VII. SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO

Solicito respetuosamente al Despacho que, en ejercicio de las facultades probatorias oficiosas que le confiere el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, **OFICIE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que, dentro del término de traslado de esta tutela, certifique:

- (a) Si a la fecha existe y está en funcionamiento el Consejo Profesional de Estadística creado por la Ley 379 de 1997.
- (b) Si existe autoridad alguna en Colombia que esté actualmente expidiendo Tarjetas Profesionales o Matrículas Profesionales para la carrera de Estadística.
- (c) Si se ha expedido algún decreto reglamentario de la Ley 379 de 1997 en lo relativo a la constitución del Consejo Profesional de Estadística.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALE DE SERGIO
ARCINIEGAS ALARCÓN CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y EL INSTITUTO DE
EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (IDEXUD) DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial (artículo 37, Decreto 2591 de 1991).

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: SERGIO ARCINIEGAS ALARCÓN – Calle 77D # 103A-33 Piso 3, Bogotá D.C. Correos electrónicos: salarcon@alumni.usp.br, sergio.arciniegas@gmail.com

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA (Ibagué) NIT 890.700.640-7 – atencionalciudadano@ut.edu.co, rectoria@ut.edu.co, convocatoriadocenteplanta@ut.edu.co, notificacionesjudiciales@ut.edu.co.

IDEXUD – UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (Bogotá) NIT 899.999.230-7 – idexud@udistrital.edu.co, notificacionjudicial@udistrital.edu.co.

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Calle 43 No. 57-14, CAN, Bogotá D.C.

Atentamente,



SERGIO ARCINIEGAS ALARCÓN

C.C. No. 80.037.507

Estadístico – Universidad Nacional de Colombia